



Juzgado N° 9 Secretaría N° 17

*“BALDIVIEZO, JONATAN EMANUEL Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - OTROS”,
Expte. N°: A3789-2017/0.*

Ciudad de Buenos Aires, de mayo de 2017.

VISTOS: estos autos en estado de resolver;

Y CONSIDERANDO: I. Mediante el escrito de fs. 1/9 se presentan los Sres. Jonatan Emanuel Baldiviezo y Carlos Alberto Wilkinson, por derecho propio, en su carácter de habitantes de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, e interponen acción de amparo contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (GCBA) -Poder Ejecutivo y Legislatura de la Ciudad-, con el objeto de que se ordene la convocatoria y realización de audiencia pública obligatoria en relación al proyecto de ley N° 3884-J-2016. Solicitan, además, que se declare la nulidad de los actos administrativos y de gobierno posteriores al incumplimiento del artículo 63 de la Constitución local en relación al proyecto indicado.

Relatan que el 01/12/16, el Señor Jefe de Gobierno de la Ciudad remitió a la Legislatura un proyecto de ley que tiene por objeto desafectar unos predios ubicados en la zonificación U llamado “Estación Colegiales”. Indican que este proyecto de ley tramita en la Legislatura por expediente N° 3884-J-2016.

Señalan que en su artículo 1 se dispone la desafectación del Distrito de Zonificación Urbanización Futura - UF, del Código de Planeamiento Urbano, al polígono delimitado por el eje de la calle Virrey Avilés, eje de la calle Vidal, deslinde con Distrito UP, línea divisoria de las Fracciones A y B de la Manzana 119, Sección 37, Circunscripción 17, eje de la calle Moldes, eje de la Av. Federico Lacroze y deslinde con el área operativa del Ferrocarril General Bartolomé Mitre.

Sostienen que este proyecto de ley tiene por objeto aprobar normas de zonificación y de planeamiento urbano requeridas para autorizar la construcción de un emprendimiento inmobiliario de 100.00 m2 en terrenos que constituyeron playones ferroviarios.



Manifiestan que según el artículo 63 de la Constitución de la Ciudad es obligatoria la convocatoria a audiencia pública “*antes del tratamiento legislativo de proyectos de normas de edificación, planeamiento urbano, emplazamientos industriales o comerciales, o ante modificaciones de uso o dominio de bienes públicos*” (v fs. 2). Explican que una vez que ingresan estas normas a la Legislatura porteña como proyecto de ley adquieren tratamiento legislativo de manera inmediata.

Informan que si bien ya se ha ingresado el proyecto de ley a la Legislatura porteña, el cual al momento del inicio de esta acción se encontraría en tratamiento en la Comisión de Planeamiento Urbano, no se habría cumplido con la convocatoria a audiencia pública previa.

A continuación, puntualizan la diferencia existente entre la audiencia pública dispuesta por el artículo 63 y la prevista en el artículo 90 de la Constitución de la Ciudad. De esta manera, remarcan que no puede interpretarse que la audiencia prevista en el último de los artículos citados reemplace a aquella a la que se refiere el artículo 63.

Sostienen que la omisión de realizar el mecanismo de la audiencia estipulado constitucionalmente vulnera sus derechos a participar y a ejercer la democracia participativa (v. fs. 4 vta.). Por lo tanto, aclaran que la conducta de la parte demandada es “*ostensiblemente violatoria de la Constitución de la Ciudad*” (v fs. 8).

Se refieren a su legitimación para accionar y sostienen que la vía elegida es la adecuada.

Solicitan, como medida cautelar, que se ordene la convocatoria y realización de la audiencia pública obligatoria indicada y se ordene la suspensión del tratamiento legislativo del proyecto de ley 3884-J-2016 hasta tanto se convoque y realice la audiencia pública obligatoria. Consideran que se encuentran reunidos los requisitos necesarios para el dictado de la tutela pretendida. Dejan prestada caución juratoria para el caso de estimarse necesaria (v. fs.8 vta.).

II. Sin perjuicio de la valoración que se efectúe en su oportunidad con relación a los elementos probatorios ya incorporados a la causa,



surge de la documental acompañada (v. fs. 27/32) un dictamen jurídico del Procurador General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires N° IF-2016-18526355-PG, del 4 de agosto de 2016 en el expediente N° 16021984-IVC-2016, con relación al proyecto de decreto por el que se propicia convocar a audiencia pública para el tratamiento del proyecto de integración y transformación para la re-urbanización de la Villa 20 en el marco de la ley 1770 (texto consolidado por la ley 5454).

A su vez, con relación al tema de autos, el proyecto de ley obrante a fs. 17/26, que tramita por Expediente N° 2016-26311749-MGEYA-SSPLANE solicita en su artículo 1 que se desafecte del Distrito de Zonificación Urbanización Futura al polígono delimitado por el eje de la calle Virrey Avilés, eje de la calle Vidal, deslinde con Distrito UP, línea divisoria de las Fracciones A y B de la Manzana 119, Sección 37, Circunscripción 17, eje de la calle Moldes, eje de la Av. Federico Lacroze y deslinde con el área operativa del Ferrocarril General Bartolomé Mitre.

III. Al respecto, debe señalarse que el art. 1 de la CCABA dispone que la Ciudad organiza sus instituciones autónomas como democracia participativa y establece que todos los actos de gobierno son públicos.

Por su parte, el art. 63 de la CCABA establece que *“La Legislatura, el Poder Ejecutivo o las Comunas pueden convocar a audiencia pública para debatir asuntos de interés general de la ciudad o zonal, la que debe realizarse con la presencia inexcusable de los funcionarios competentes. La convocatoria es obligatoria cuando la iniciativa cuente con la firma del medio por ciento del electorado de la Ciudad o zona en cuestión. También es obligatoria antes del tratamiento legislativo de proyectos de normas de edificación, planeamiento urbano, emplazamientos industriales o comerciales, o ante modificaciones de uso o dominio de bienes públicos”*.

La Ley 6 (texto consolidado por la ley 5454), en su artículo 1 regula el instituto de la Audiencia Pública y establece que la misma es un espacio institucional habilitado por la autoridad responsable para que todos aquellos que puedan verse afectados o tengan un interés particular, expresen su opinión sobre el tema en cuestión.



Asimismo, su artículo 3 determina que la omisión de su convocatoria, cuando ésta sea un imperativo legal, es causal de nulidad del acto que se produzca en consecuencia, quedando abierta la actuación judicial.

IV. El citado plexo normativo, sumado a la urgencia de la situación, en tanto el proyecto de ley N° 3884-J-2016 se encuentra en la comisión de Planeamiento Urbano, conforme surge del enlace <http://parlamentaria.legislatura.gov.ar/pages/ExpedienteBusqueda.aspx>, permiten inferir *a priori* y en el estado liminar en que se encuentra la causa, que debe procurarse de modo precautelar la suspensión del tratamiento legislativo del proyecto en cuestión.

Dadas las circunstancias de autos, la suspensión del procedimiento legislativo se presenta como una medida necesaria para preservar los mecanismos de participación ciudadana garantizados constitucionalmente, y compatibilizar los intereses en juego, hasta tanto el tribunal pueda evaluar la procedencia de la medida cautelar solicitada, con mayores elementos de juicio.

En consecuencia, y sin que implique adelantar opinión sobre el particular y al sólo efecto de preservar los derechos constitucionales comprometidos, dispónese como medida precautelar la suspensión del tratamiento legislativo del proyecto de ley N° 3884-J-2016 en relación a la desafectación del Distrito de Zonificación Urbanización Futura al polígono delimitado por el eje de la calle Virrey Avilés, eje de la calle Vidal, deslinde con Distrito UP, línea divisoria de las Fracciones A y B de la Manzana 119, Sección 37, Circunscripción 17, eje de la calle Moldes, eje de la Av. Federico Lacroze y deslinde con el área operativa del Ferrocarril General Bartolomé Mitre.

Asimismo los efectos de la tutela precautelar se extenderán hasta tanto la parte demandada informe en el plazo de cinco días, el estado parlamentario del proyecto de ley N° 3884-J-2016, sus antecedentes y si efectivamente se ha convocado a audiencia pública previo a su tratamiento legislativo y, en consecuencia, el Tribunal se encuentre en condiciones de resolver la medida cautelar solicitada.



Por todo lo expuesto, **RESUELVO:**

1. Disponer como medida precauteladora la suspensión del tratamiento legislativo del proyecto de ley N° 3884-J-2016. Ello hasta tanto la Legislatura informe en el plazo de cinco días, el estado parlamentario del mentado proyecto de ley, sus antecedentes y si efectivamente se ha convocado a audiencia pública previo a su tratamiento legislativo, y, en consecuencia, el Tribunal se encuentre en condiciones de resolver la medida cautelar solicitada.
2. Regístrese y notifíquese a las partes por Secretaría, mediante cédulas a diligenciarse con carácter urgente y con habilitación de días y horas inhábiles.

Andrea Danas
Jueza